

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 7 de septiembre de 2022, a las 16:39 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, por parte de la Secretaría de la Sala Civil del del Tribunal Superior de Medellín, se hizo la devolución del expediente, después de que en dicha corporación, se resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto del 8 de abril de 2022. Adicionalmente, le pongo en conocimiento, que el día 27 de mayo de 2022, mientras el proceso se encontraba en el Tribunal, se comunicó la existencia del proceso de reorganización en el que actualmente se encuentra la sociedad demandada. Finalmente, la apoderada que pretende representar a la parte demandada, el 8 de septiembre corriente, radico de manera virtual, la contestación a la demanda. La abogada fue consultada en el Registro Nacional de Abogados y se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado 1330047). A despacho para que provea, 8 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2019 00484 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Novotechno de Colombia S.A.S.
Demandada	Furel S.A.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior – Ordena Remitir el proceso a la Superintendencia Financiera.
Auto interloc.	# 1184.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. Cumplir lo dispuesto por el superior, quien mediante providencia del 29 de agosto de 2022 (comunicada el 30 de agosto de 2022, y expediente devuelto el 7 de septiembre 2022), **confirmó** el auto proferido por este despacho el 8 de abril de 2022, por medio del cual, entre otras decisiones, se repuso parcialmente el mandamiento de pago.

Segundo. Dentro del expediente obra evidencia de que la **Superintendencia de Sociedades**, en el proceso identificado con el radicado **2022-INS-747**, por auto del 19 de mayo de 2022, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1116 de 2006, admitió proceso de reorganización de la sociedad aquí demandada **Furel S.A.**, identificada con NIT 800.152.208.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, indica que: “... **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como**

objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.... (Negrillas y subrayas propias).

Por otra parte, conforme a la copia del auto que fue el señor Rodrigo de Jesús Tamayo, en su calidad de promotor del proceso de reorganización, nombrado por la Superintendencia de Sociedades, se observa que dicha entidad, en el proceso identificado con el radicado **2022-INS-747** por auto del 19 de mayo de 2022, en el numeral 2° del numeral octavo, entre otras se dispuso “Comunicar, a través de medio idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios, y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: a.) El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad. **b.) La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006...**” (Negrillas y subrayas del literal b, son nuestras).

Por lo anterior, considera este despacho que **no** tiene **competencia** para continuar **conociendo** del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad **Novotechno de Colombia S.A.S.**, en contra de la sociedad aquí demandada **Furel S.A.**, identificada con NIT 800.152.208, dado que el mismo inició **antes** del trámite de reorganización de la aquí demandada. En consecuencia, se **remitirá** este expediente híbrido a la **Superintendencia de Sociedades**, dirigido al trámite identificado con el radicado **2022-INS-747**, para lo de su competencia, y conforme a lo indicado en la norma, y auto, antes citados. En relación con las **medidas cautelares** de este proceso, las mismas quedaran a **disposición** de la **Superintendencia de Sociedades**, para lo de su competencia.

Tercero. En virtud de lo anterior, el despacho no hará pronunciamiento con relación a la contestación a la demanda radicada por la parte demandada, dada la pérdida de competencia para continuar conociendo de esta acción ejecutiva.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/09/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **152**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**